



MATERIA: DERECHO PROCESAL

ASESOR: SERGIO BENJAMÍN

ALUMNO: LUIS EDUARDO RAMOS RODAS

**PRESENTA: CUADRO SINÓPTICO ACERCA
DE “CAPITULO XVII DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO”**

Capítulo XVII Del Procedimiento Ordinario

Artículo 870:

Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

Bis.- Las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

Artículo 871:

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

- a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley.
- b) Ordenar la notificación al demandado.
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones.
- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias.
- e) Dictar las providencias cautelares.
- f) Las demás que el juez le ordene.

Artículo 872:

La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, con demandados haya.

El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta: (La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente: -El tribunal ante el cual se promueve la demanda; -El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones incluyendo la sentencia que en el caso se emita; -El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio

A la demanda deberá anexarse lo siguiente: (La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes; -Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y - Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.)

Artículo 873:

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

- A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda.
- B.- El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte.
- C.- Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada.
- D.- Las partes podrán solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento.
- E.- La audiencia preliminar tiene por objeto: (Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; Establecer los hechos no controvertidos; Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; Citar para audiencia de juicio; Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.)
- F.- La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente: I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; la audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio.
- G.- El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio.
- H.- La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura.
- I.- El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente: I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado; Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma.
- J.- Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar.
- K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley.

Artículo 874:

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.